



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA N° 027
SOLICITANTES	JORGE ORLANDO ACEVEDO CAMPILLO Y MARIA EMILSE PEREZ SANCHEZ
RADICADO	05001 31 10 012 2020-00218 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 132 de 2020
TEMA	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - MUTUO ACUERDO
DECISION	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES

Los señores **JORGE ORLANDO ACEVEDO CAMPILLO Y MARIA EMILSE PEREZ SANCHEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° **15.255.129 y 42.797.896**, respectivamente, acudieron ante esta jurisdicción, pretendiendo conforme al escrito de demanda presentado por Apoderado Judicial, lo siguiente:

1. acoja el consentimiento expreso de los cónyuges MARIA EMILSE PEREZ SANCHEZ y JORGE ORLANDO ACEVEDO CAMPILLO, dirigida a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos celebrado el día 19 de septiembre de 1987, en la parroquia Santa Isabel de Hungría del municipio de la Estrella Antioquia, acto que fue inscrito en la Registraduría Municipal de la Estrella Antioquia, bajo el indicativo serial 03349479 del registro civil de matrimonio, con fundamento en la causal novena (9ª), del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6º de la ley 52 de 1992.
2. Como consecuencia de lo anterior decrete la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico, contraído por los señores MARIA EMILSEN PEREZ SANCHEZ y JORGE ORLANDO ACEVEDO CAMPILLO, el día 19 de septiembre de 1.987, en la Parroquia Santa Isabel de Ungria del municipio de La Estrella Antioquia, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Estrella Antioquia, bajo el Indicativo Serial No. 03349479 del Registro Civil de Matrimonio.

3. Aprobar el acuerdo al cual han llegado los cónyuges, plasmado en el poder otorgado y en el libelo.

4. Sírvase ordenar el Registro de la sentencia en el indicativo serial No. 03349479 del Registro Civil de Matrimonio, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de la Estrella Antioquia, y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

Lo anterior con fundamento, en síntesis, en los siguientes **HECHOS**:

Primero: El día 19 de septiembre de 1.987, los señores MARIA EMILSEN PEREZ SANCHEZ y JORGE ORLANDO ACEVEDO CAMPILLO, contrajeron matrimonio por el rito católico, en la Parroquia Santa Isabel de Ungria del municipio de La Estrella Antioquia, acto que fue inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Estrella Antioquia, bajo el Indicativo Serial No. 03349479 del Registro Civil de Matrimonio.

Segundo: Dentro de la unión ACEVEDO PEREZ, se procrearon Dos hijas, las cuales a la fecha son mayores de edad, y velan cada una por su propia manutención económica, ella son YULEIDY MARCELA ACEVEDO PEREZ, nacida el día 22 de agosto de 1.998, y SORENY ANDREA ACEVEDO PEREZ, quien nació el día 20 de junio de 1.990.

Tercero: Los esposos MARIA EMILSEN PEREZ SANCHEZ y JORGE ORLANDO ACEVEDO CAMPILLO, desean que cesen los efectos civiles surgidos del matrimonio católico por ellos contraído, acogíendose al numeral Noveno del artículo 6º de la ley 25 de 1.992, que así lo autorizó.

Cuarto: Como consecuencia de lo manifestado en el hecho anterior y la buena disposición que existe entre las partes, los cónyuges han acordado lo siguiente, plasmado en el poder que me otorgaron:

1º. Que es nuestro deseo divorciarnos de mutuo acuerdo procurando la cesación de los efectos civiles de nuestro matrimonio católico

2º. En nuestra unión procreamos dos hijas, las cuales a la fecha son mayores de edad, y velan cada una por su propia manutención, ellas son YULEIDY NARCELA ACEVEDO PEREZ, nacida el día 22 de agosto de 1.988 y SORENY ANDREA ACEVEDO PEREZ, quien nació el día 20 de junio de 1.990.

3º. Cada uno de nosotros, como cónyuges divorciados, velaremos por nuestra propia subsistencia de manera independiente el uno del otro, en consecuencia no habrá obligación alimentaria entre nosotros.

4°. Viviremos separadamente, sin que ninguna de las partes interfiera en la vida personal del otro, fijando su residencia la señora María Emilsen Pérez Sánchez, en la Carrera 51 A No. 90 – 07 Interior 301 de Medellín, y el señor Jorge Orlando Acevedo Campillo, en la misma dirección hasta la fecha de la liquidación de la sociedad conyugal, cuando saldrá del inmueble y fijará su residencia separadamente.

5°. La liquidación de la sociedad conyugal surgida en virtud del matrimonio se liquidará de común acuerdo mediante escritura pública ante la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, vinculando en la liquidación el inmueble con matrícula No. 01N-5322599.

SITUACION PERSONAL:

Las partes presentan el siguiente acuerdo:

1°. Que es nuestro deseo divorciarnos de mutuo acuerdo procurando la cesación de los efectos civiles de nuestro matrimonio católico

2°. En nuestra unión procreamos dos hijas, las cuales a la fecha son mayores de edad, y velan cada una por su propia manutención, ellas son YULEIDY NARCELA ACEVEDO PEREZ, nacida el día 22 de agosto de 1.988 y SORENY ANDREA ACEVEDO PEREZ, quien nació el día 20 de junio de 1.990.

3°. Cada uno de nosotros, como cónyuges divorciados, velaremos por nuestra propia subsistencia de manera independiente el uno del otro, en consecuencia no habrá obligación alimentaria entre nosotros.

4°. Viviremos separadamente, sin que ninguna de las partes interfiera en la vida personal del otro, fijando su residencia la señora María Emilsen Pérez Sánchez, en la Carrera 51 A No. 90 – 07 Interior 301 de Medellín, y el señor Jorge Orlando Acevedo Campillo, en la misma dirección hasta la fecha de la liquidación de la sociedad conyugal, cuando saldrá del inmueble y fijará su residencia separadamente.

5°. La liquidación de la sociedad conyugal surgida en virtud del matrimonio se liquidará de común acuerdo mediante escritura pública ante la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, vinculando en la liquidación el inmueble con matrícula No. 01N-5322599.

TRÁMITE PROCESAL

Los solicitantes, siendo personas capaces, en una manifestación expresa de la autonomía de la voluntad, manifiestan el deseo de terminar su vínculo

matrimonial, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil y la Ley 25 de 1992.

En ese orden de ideas y con la satisfacción de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto N° 373 del 13 de agosto de 2020, ordenando dar trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria y notificar a través del correo electrónico al Defensor de Familia; acto que fue cumplido como se verifica en el escrito de la demanda.

Agotado el trámite y por cuanto no se hace necesario práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del Código General del Proceso, numeral 2º, se dictara sentencia de plano y escrita, Lo anterior atendiendo además los postulados de los artículos 278 inciso 3º numeral 2º y 279 inciso 2º.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 parágrafo 3º del Código General del Proceso, que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueren suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y practicar.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos necesarios para la válida integración de la relación jurídico procesal y no se advierte irregularidad alguna con entidad suficiente para viciar de nulidad total o parcial lo actuado.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores **JORGE ORLANDO ACEVEDO CAMPILLO Y MARIA EMILSE PEREZ SANCHEZ**, estando legitimados en la causa por su calidad de cónyuges, conforme lo acreditan con el folio de inscripción del acto de matrimonio, celebrado el día 17 de septiembre de 1987, en la parroquia Santa Isabel de Ungria, de la estrella Antioquia; acto debidamente registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de la Estrella Antioquia, bajo indicativo serial N° 03349479.

Cuando un hombre y una mujer celebran el contrato matrimonial a que alude el artículo 113 del Código Civil, adquieren una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales están consagrados en los artículos 176 a 179 C. C., consistente en guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, dirigir conjuntamente el hogar, vivir juntos, salvo causa justificada, ser recibido en la casa del otro y fijar ambos la residencia del hogar.

El cumplimiento de dichas obligaciones como cónyuges, el respeto por los derechos que generan esas mismas calidades constituyen la base de la familia sólidamente organizada como célula fundamental de la sociedad, a la cual la Constitución concede gran importancia y establece que el Estado y la Sociedad garantizarán su protección integral, pero también establece el Legislador que ante situaciones que hagan imposible la vida de pareja y familiar, pueden acudir a la terminación del vínculo a través del divorcio del matrimonio civil o cesación de efectos civiles tratándose del matrimonio religioso, conforme el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1.992 y con base en las casuales del Art. 154 del Código Civil; causales que en su mayoría rompen la unidad familiar.

La causal novena (9ª) de divorcio, consagrada en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 modificatorio del artículo 154 del Código Civil, consagra: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", la cual ha sido invocada por los señores **JORGE ORLANDO ACEVEDO CAMPILLO Y MARIA EMILSE PEREZ SANCHEZ**, obtener la decisión judicial de disolución del vínculo matrimonial y de paso hallar la solución a los problemas conyugales.

Ahora bien, existiendo la expresión libre y voluntaria de los cónyuges de poner fin al contrato matrimonial ante el funcionario competente, corresponde al despacho analizar la procedencia o no de dicho acuerdo; donde se plasma la voluntad de los solicitantes manifestando subsistencia y viviendas separadas, hecho que responde a su querer de poner fin al vínculo que los une con sus consecuencias legales, procede por parte de este despacho, impartirle aprobación en su integridad, con relación al aspecto personal como el patrimonial.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el consentimiento de Los señores **JORGE ORLANDO ACEVEDO CAMPILLO Y MARIA EMILSE PEREZ SANCHEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° **15.255.129 y 42.797.896**, respectivamente, tendiente a poner fin al vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECRETAR la **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** de los señores **JORGE ORLANDO ACEVEDO CAMPILLO Y MARIA EMILSE PEREZ SANCHEZ**, celebrado el día 19 de septiembre de 1987, en la parroquia Santa Isabel de Ungria, de la estrella, Antioquia; acto debidamente registrado en

la Registraduría Municipal del Estado Civil de la Estrella, Antioquia, bajo indicativo serial N° 03349479.

TERCERO: APROBAR el acuerdo suscrito entre los divorciados en cuanto a las obligaciones recíprocas.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Registraduría Municipal del Estado Civil de la Estrella, Antioquia; bajo en indicativo serial N° 03349479, en el libro de varios de la misma, así como en los folios de registros civiles de nacimiento de los divorciados, para lo que se expedirán las copias respectivas.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez notificado y ejecutoriado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __112__ fijados hoy __09__ de NOVIEMBRE
de 2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**050df79c2ee839b2b6402e538bb7c7cafbcb29818db43e5fe15cd54
19baa1175b**

Documento generado en 06/11/2020 03:18:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>